

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la "agente oficiosa" allegó solicitud de interrupción del proceso.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

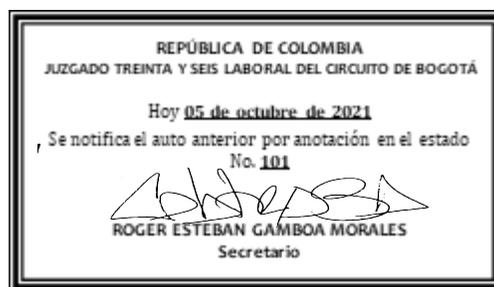
Rad. 11001310503620180001000

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso analizar la solicitud de interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. en razón del fallecimiento del doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO quien fungía en calidad de apoderado del extremo demandante; no obstante, se observa que no se aporta el registro civil de defunción del doctor CRUZ MORENO (Q.E.P.D.), por lo que se **REQUIERE** al extremo demandante o quien dice actuar como "agente oficiosa" para que aporte tal documental y para el efecto, se le concede el término de 5 días,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** -Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, obra poder del Ministerio de Salud y la Protección Social. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180006200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del poder obrantes en (carpeta “02. Poder 12-08-2020” archivo “02. Sánitas EPS, envío poder”) se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, como apoderadas judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

De otro lado, al haberse admitido el llamamiento en garantía a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO Y ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** en auto del 7 de octubre de 2019 (carpeta “(fl. 183) y a la fecha no haberse notificado, es claro que transcurrieron más de 6 meses, por lo que aquel se declara **INEFICAZ**, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 66 del C.G.P.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, en Auto del 10 de septiembre de 2015, sostuvo<sup>1</sup>

“ (...)

*Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que llamamiento en garantía, se solicitó por las demandadas con la contestación de la demanda y tal como lo consideró el A-quo, reunía los requisitos del artículo 55 para ser aceptado y disponer la notificación del mismo (fls. 101 a 103), notificación que no se realizó dentro del término de los 90 días siguientes a su aceptación, tal como se evidencia a folios 104 y 105, sino que excedió del mismo. Tal suspensión del proceso, tiene las consecuencias jurídicas previstas en la parte final del artículo 168 del código de procedimiento civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 ibídem.*

*Ahora, lo que atañe al término de los 90 días allí establecido, no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia, han tenido la oportunidad de interpretar de manera lógica*

<sup>1</sup> M.P. Miller Esquivel Gaitán, Rad 11001310501420130057100

*la afinidad del mismo, pues si bien es cierto la norma no lo determina, no es lo menos que precisamente es esa la labor hermenéutica del funcionario judicial, de tal modo, no puede pasar por alto la Sala, que el término de suspensión otorgado por el legislador, por supuesto, lleva implícito un objetivo distinto al de la simple dilación del proceso, el cuál es, la vinculación del denunciado (el llamado en garantía), que se verifica a través de la notificación efectiva de este, de la providencia que así lo ordena, ya que sí se permitiera comparecer en cualquier momento, como acontece, frente otras figuras jurídicas, entonces, ¿cuál sería el propósito de dicho término.*

*Ello simplemente para razonar, que no es equivocado ni arbitrario, el alcance que le dio el A-quo al análisis de la norma, sobre todo cuando con tal intelección no se ve afectado el derecho sustancial, que para su prevalencia, no impone, en manera alguna, el desconocimiento del procesal, sólo en excepcionales casos, no siendo éste uno de estos, toda vez que con la orden de desvinculación de las llamadas en garantía, lo único que no tienen quienes lo convocan es una decisión dentro de la actuación que se les siguen con respecto a la eventual responsabilidad de aquellas, lo que no les impide reclamar con posterioridad o concomitantemente si así lo desean, pero no mediante este proceso por haber precluido la oportunidad que la ley les concedió para ello...”*  
(Transcripción realizada por el despacho).

A más de lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 4 de abril de 2002, también sostuvo<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.*

*Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.*

*Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente:*

*‘Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.’*

*A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión de doctrina:*

*‘... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicen por igual en las dos figuras.’*

Por lo anterior, se señala **el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el

---

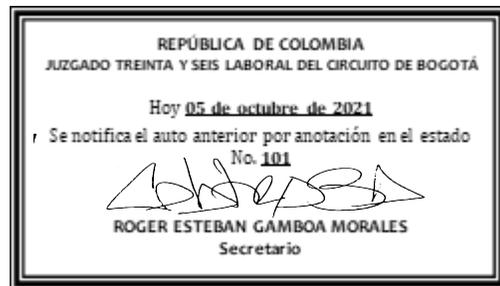
<sup>2</sup> M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Rad 54001-23-31-000-1999-0096-01 (20387)

artículo 77 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190062600

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. No se establece claramente qué es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 82 del Art. 25 C.P.T y S.S.).
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y S.S. (Num 4° Art. 26 Ibídem).
3. No se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).

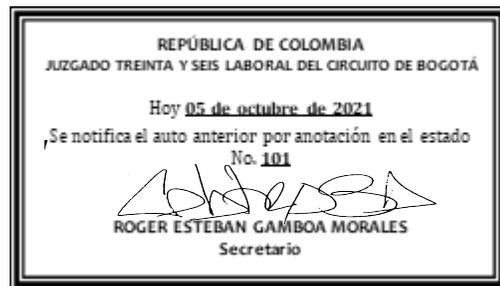
4. Se llama en garantía a la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014”, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquella es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan a éste una propuesta unificada para la ejecución de un contrato, sin que por ello los miembros de dicha unión temporal pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual una unión temporal carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.). A más que acorde lo reglado en el artículo 66 de la ley 1753 del 2015 el FOSYGA se suprimió una vez entró en funcionamiento el ADRES.
5. No se indican las direcciones de notificación de las empresas integrantes de la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014” (Num. 3° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041000

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas la mayoría de las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. Se sigue planteando la pretensión 4 en la que solicita se ordene a la **“ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN”** (mayúsculas y negrillas originales), sin que la entidad mencionada se relacione como demandada (Num. 3 Art. 25 del C.P.T.).
2. Siguen sin ser claras, ni precisas las pretensiones principales 1, 5 y 6, pues se relacionan en idéntica forma a las presentadas en escrito inicial (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. De igual forma la pretensión 25, sigue sin ser clara y precisa, pues se planteó en idéntica manera al presentado en libelo inicial (ibidem)
4. Las pretensiones 23, 24, 25 y 28 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem)
5. Las pretensiones 22 y 31 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa y moratoria
6. Las pretensiones 23, 24, 25 y 29 siguen refiriéndose a varias situaciones fácticas, las cuales debían presentarse de manera clasificada y enumerada.
7. No se efectuó pronunciamiento respecto de los dictámenes periciales para establecer el valor de los “daños y perjuicios” y para que se “practique (...) el reconocimiento y valoración médico -laboral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN”, pues no se allegaron con la demanda, ni se solicitó un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.(Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S).
8. No se dijo nada con relación a los reportes indicados a folio 24, los cuales deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de

tal información no se requiere orden judicial. (Artículos 173 y 275 inciso 2° del C.G.P.).

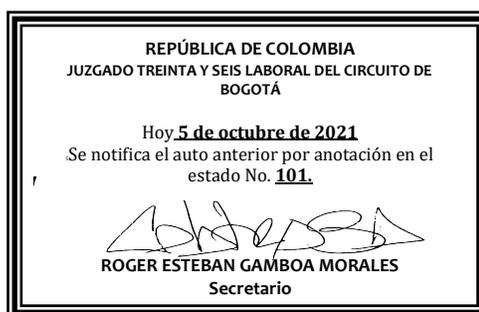
9. No se aportaron las solicitudes elevadas a los terceros mencionados a folio 23 (Carpeta "01. Demanda").

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).  
Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200047600

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, subsanó las presentes falencias, pero **NO** allegó los certificados de existencia y representación legal de WORLDTEK S.A.S. y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., pues si bien manifestó que acudió a la cámara de comercio a solicitar la actualización de los certificados requeridos y que no fueron expedidos, en tanto un funcionario le manifestó que “*estos se encontraban en proceso de reforma sin emitirnos información adicional al respecto*” de ello no se allega prueba alguna, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y por ende se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P. por remisión del Art 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210014400

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210026000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

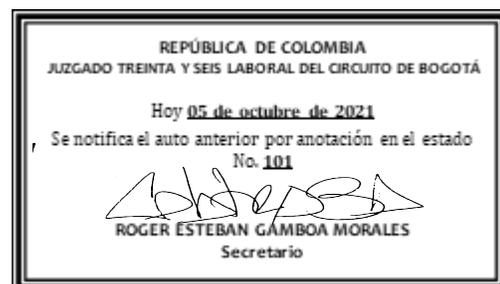
**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 92 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA** identificada con C.C No 1.067.847.150 y T.P No 240.903 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA ISABEL RUBIO PATIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a las convocadas a juicio, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda de fuero sindical, allegado dentro del término legal.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041000

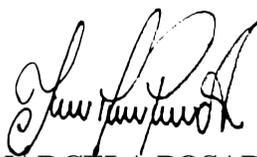
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 7 de septiembre de 2021, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, respecto de todas las pretensiones de la demanda (Art. 6 y Num. 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.). Nótese al punto, que si bien se aportó el recurso del 29 de junio de 2021 (carpeta “01. Demanda 2021-00410” archivo “03. Demanda”, folios 11 a 14), este no trata sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda pues se refiere a revocar el acto administrativo del 18 de junio de 2021 “*Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se desvincula a una funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar al Servicio de la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional*” y deja de lado el reintegro, el reconocimiento de los pagos de salarios, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, subsidios), los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y los demás derechos legales y extralegales inherentes a su condición de empleada pública.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

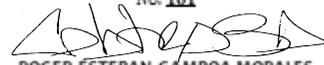


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 05 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 101



ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 28 y 44 elementos descargados de los enlaces indicados en el escrito de demanda. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C No. 80.198.882 y T.P No. 155.450 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALCIRA MERCEDES GARZÓN** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal se dará aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

En ese sentido, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

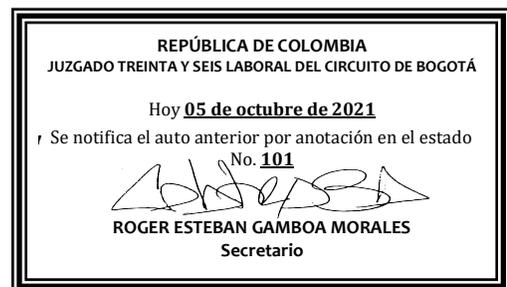
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la encartada con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, asignado por reparto y remitido por un impedimento formulado en el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, en dos archivos con 32 y 23 folios. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041700

El Juez 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, doctor RAFAEL MORA ROJAS, se declaró impedido en atención a que:

*“(...) se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., que consagra ‘Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se convierta la misma cuestión que él debe fallar’*

*Resulta procedente señalar que como titular del Despacho me encuentro inmerso en la causal anotada, como quiera que Rene (sic) Leonardo Mora Rojas, hermano del suscrito juez, formó parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y actualmente adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario el (sic) pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2020-440. En consecuencia, la decisión que se adopte podría afectar directamente los intereses personales de mi hermano e inferir en la parcialidad que debe versar en el presente asunto (...).”*

Ahora, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído del 21 de julio de 2021, se apartó del conocimiento de la demanda y se declaró incompetente (carpeta “01.Demanda 2021-00417” archivo “04. AUTO DECLARA IMPEDIMENTO”).

Bajo tales presupuestos, atendiendo a lo manifestado por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, no cabe duda para la suscrita que se encuentra configurado el impedimento, en la forma y términos que se enuncia en la providencia previamente trascritas.

En tal medida, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P, este Despacho asume la **COMPETENCIA** del presente proceso, precisando que acorde lo previsto en el inciso final de la norma, lo hasta aquí actuado conserva validez y por ende se continuará con el trámite de rigor.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado

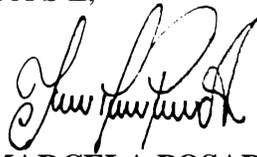
con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otra parte, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones condenatorias 3, 4 y 7 contiene varias solicitudes, las cuales deben ser formuladas por separado (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.)
2. La pretensión condenatoria No. 6 no es clara en lo que tiene que ver a “(...) *correspondiente a 427 liquidados sobre el último salario mensual certificado de \$1.353.177*”, motivo por el cual se solicita explicar dicho enunciado.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**

